



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de julio de 2005, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 16 de noviembre de 2005, del Acuerdo plenario, de 30 de marzo de 2011 y del Acuerdo plenario, de 29 de julio de 2013, todos ellos relacionados con la donación modal de una parcela por la asociación de vecinos X (EXP. 484/2014 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tejeda, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, que aceptó la donación al Ayuntamiento por la Asociación de Vecinos X de una finca en el pago de La Z, término municipal de Tejeda, sujeta al cumplimiento de las condiciones que constan en el mismo.

b) El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 16 de noviembre de 2005, que fija el plazo para la construcción del edificio sobre la finca donada añadiendo que "en el caso de que las obras de construcción del local social no hayan finalizado antes de junio de 2011, revertirán a la Asociación de Vecinos X el terreno y las obras ejecutadas en el mismo".

c) El Acuerdo plenario, de 30 de marzo de 2011, por el que se acepta la donación y se amplía el plazo para la construcción del edificio hasta el 30 de junio de 2012.

* Ponente: Sr. Brito González.

d) El Acuerdo plenario, de 29 de julio de 2013, en el extremo en que, al incluir el local social de La Z en el inventario de bienes de la Corporación, lo calificó como bien patrimonial.

2. Todos estas resoluciones son firmes en vía administrativa, por lo que, conforme al art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, pueden ser revisados de oficio.

La preceptividad del dictamen y su carácter obstativo, si fuere desfavorable, de la declaración de nulidad que se pretende, resulta del art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con el citado art. 102.1 LRJAP-PAC y con el art. 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. El art. 12.3 de esta última, en relación con el art. 21.1.b) LRBRL, confiere al Alcalde legitimación para solicitar el Dictamen.

3. La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, porque así lo establece el art. 110 LRBRL al regular la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos de gestión tributaria y porque el art. 103.5 LRJAP-PAC (antes art. 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) exige que la declaración de lesividad de un acto anulable sea adoptada por el Pleno de la Corporación Local. Con base en esta regulación legal, la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha afirmado que la competencia para declarar la nulidad de los actos declarativos de derechos corresponde al Pleno (STS de 2 de febrero de 1987) criterio que ha seguido este Consejo Consultivo en todos sus dictámenes emitidos en los procedimientos de revisión de oficio de actos de Administraciones municipales.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo. En este sentido, la incoación del presente expediente de revisión de oficio a instancia de la Junta de Gobierno Local fue posteriormente ratificada por el Pleno de la Corporación.

II

1. El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de julio de 2005, que aceptó la donación al Ayuntamiento por la Asociación de Vecinos X de una finca en La Z, subordinaba la donación a las siguientes condiciones:

a) Las obras deberían realizarse según proyecto realizado por el Área de Arquitectura del Cabildo de Gran Canaria.

b) La infraestructura resultante en su totalidad será cedida para su gestión y administración a la Asociación de Vecinos.

c) El no cumplimiento de lo expuesto anteriormente dará lugar a la no validez del documento.

2. El 16 de noviembre de 2005, la Junta de Gobierno Local acordó rectificar la segunda condición de su anterior acuerdo de aceptación de la donación en el siguiente sentido:

“La infraestructura resultante en su totalidad será cedida para su gestión y administración a la Asociación de Vecinos. En el caso de que las obras de construcción del local social no hayan finalizado antes de junio de 2011, revertirán a la Asociación de Vecinos X el terreno y las obras ejecutadas en el mismo”.

3. El 15 de diciembre de 2005, se formalizó en escritura pública la donación con la citada cláusula modal. En este documento se describe la finca con sus linderos y una cabida de ciento veintinueve con treinta y seis metros cuadrados y se valora en 3.005,60 euros. A pesar de que el art. 633 del Código Civil impone que la escritura pública de donación de un bien inmueble debe expresar el valor de las cargas que se le imponen al donatario, en la escritura no se recoge el valor del edificio a construir ni la valoración del derecho de uso que se cede a la donante.

4. El 5 de diciembre de 2008, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas la ordenación pormenorizada del suelo rústico de asentamiento rural del Plan General de Ordenación de Tejeda.

5. El Acuerdo plenario, de 30 de marzo de 2011, acepta la prórroga concedida por la Asociación de Vecinos X para la construcción del local social. La escritura pública que plasma la modificación rectificando la escritura anterior, señala lo siguiente:

“La Asociación de Vecinos X y el Ilustre Ayuntamiento de Tejeda PRORROGAN el plazo para la construcción del local, y por ello el plazo para la reversión, hasta el treinta de junio de dos mil doce, de modo que si las obras de construcción de local social no hubieran finalizado totalmente en dicha fecha revertirán a la Asociación de Vecinos X el terreno y las obras ejecutadas en el mismo”.

6. El acta de recepción de la obra del local social de La Z se firmó el 29 de junio de 2012. El coste de la obra ascendió a 71.100,03 euros, según el informe, de 27 de junio de 2014, emitido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento.

7. El Acuerdo plenario de 29 de julio de 2013 rectificó el Inventario de Bienes de la corporación. Una de sus modificaciones consistió en incluir como bien patrimonial el local social de La Z, que tiene una superficie construida de 95,49 metros cuadrados y una superficie útil de 84,29 metros cuadrados. En la certificación de este acuerdo obrante en el expediente no figura el valor de adquisición o de construcción del edificio.

III

1. La Propuesta de Resolución se dirige en primer lugar a declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 27 de julio de 2005 y de 16 de noviembre de 2005 por considerarlos incursos en la causa de nulidad tipificada en art. 62.1,e) LRJAP-PAC. Este precepto califica de nulos los actos administrativos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

2. El art. 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), de aplicación general conforme establece su disposición final segunda, dispone que las Administraciones pueden adquirir bienes por donación. Dichos bienes se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afección al uso general o servicio público (art. 16 LPAP). Su art. 110.3 -que también es de aplicación general- establece que el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes de los contratos sobre bienes y derechos patrimoniales de la Administración, y añade, “No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con su preparación y adjudicación y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con su normativa reguladora”.

Por otro lado, el art. 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de adoptarse los acuerdos plenarios de 2005, establecía que tenían el carácter de contratos privados y por tanto sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, mencionando expresamente entre ellos a las donaciones. El art. 4.1.p) del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, reitera la misma regla.

El art. 9.1. TRLCAP disponía:

“Los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de Derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones Públicas”.

En su apartado 3 precisaba:

“El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción”.

Los arts. 20 y 21 del vigente TRLCSP contienen idéntica regulación.

Conforme a esta regulación, los actos de preparación y adjudicación del contrato de donación de un bien inmueble a una Administración se rigen, en primer lugar, por su legislación patrimonial, que en el caso de las Administraciones municipales de Canarias, está constituida por los preceptos básicos de la Ley 33/2003 y de su Reglamento (aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto) y por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 16 de junio, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias no ha dictado legislación de desarrollo en materia de bienes de las Administraciones locales. Sólo en caso de que la regulación contenida en la antedicha normativa presente lagunas, será posible acudir para colmarlas a los preceptos de la Ley 33/2003 que no tienen carácter básico.

Por una laguna del Derecho se entiende aquella situación en que un supuesto de hecho no está regulado y sin embargo, según el sentido y finalidad de la normativa, necesariamente, tendría que estarlo. La existencia de una laguna en el Derecho que se ha de aplicar en primer grado se ha de determinar a partir de sus propias regulaciones, no por comparación con el Derecho aplicable en segundo grado por ser

supletorio de aquel. Si resulta que la normativa de primer grado es completa y por tanto aplicable, no se pueden aplicar las normas del Derecho supletorio por el simple hecho de que regulen cuestiones que no regula aquella. Si la normativa de aplicación preferente no las regula, puede ser porque ha establecido un régimen diferente que no necesita disciplinar esas cuestiones o porque ha considerado que no necesitan regulación. Sólo si partiendo de ella resulta que esos supuestos deben estar forzosamente regulados y no lo están, entonces cabe recurrir al Derecho supletorio. Por laguna del derecho no se entiende una mera ausencia de regulación.

Por esto, si las normas básicas vigentes son suficientes para regular la preparación y adjudicación de un contrato de donación de un bien inmueble a un Ayuntamiento sin necesidad de observar trámites que las normas no básicas de la Ley 33/2003 establecen para la Administración central, no se puede pretender la nulidad de los actos de preparación y adjudicación municipales con base en que no se observaron esos trámites que la ley sólo exige para la Administración estatal.

En segundo lugar, esos actos de preparación y adjudicación se rigen por la legislación de contratación administrativa vigente al tiempo de dictarse, pues la validez de un acto consiste en la conformidad a las normas preexistentes que regulaban formal y materialmente su producción, ya que al autor de un acto no se le puede exigir que acomode su producción a normas inexistentes.

Por último, por el procedimiento de revisión de oficio la Administración sólo puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos de preparación y adjudicación del contrato de donación de un bien inmueble, pero no sobre los efectos que esa declaración produce sobre dicho contrato, lo cual corresponde en exclusiva al orden jurisdiccional civil.

IV

1. Precisado el parámetro de validez de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, que aceptó la donación condicionada, y de 16 de noviembre de 2005, que amplió el plazo para la construcción del edificio sobre la finca donada, se examinará seguidamente la regularidad de ambos.

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su Reglamento no contienen normas procedimentales sobre la adquisición a título gratuito de bienes por las Administraciones locales. La única regulación al respecto se halla en los arts. 12 y 13 RBEL, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 12.

1. La adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeta a restricción alguna.
2. No obstante, si la adquisición llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.
3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario”.

“Artículo 13.

Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”.

Por otra parte, el art. 11.1 RBEL prescribe:

“La adquisición de bienes a título oneroso exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales”.

Conforme a estos preceptos, la adquisición de bienes a título oneroso se ha de realizar conforme a la legislación de contratación administrativa; en cambio, la de bienes a título gratuito no se rige por dicha legislación sino, exclusivamente, por la legislación patrimonial de las Administraciones públicas. Ya señalamos que en cuanto al procedimiento para la adquisición gratuita de bienes no hay más norma procedimental que la del art. 12.2 RBEL: Si la adquisición gratuita está acompañada de alguna condición o modalidad onerosa, entonces se ha de instruir un procedimiento que permita constatar que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere. Este es un requisito esencial, porque para que exista una adquisición a título gratuito es necesario que el valor de la carga que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado (art. 619 del Código Civil). Si es superior, ya no se trata de un negocio jurídico gratuito impulsado por el *animus donandi* que lo caracteriza, sino de un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso que debe prepararse y adjudicarse conforme a la legislación de contratación administrativa.

En el presente caso, es incuestionable que el Ayuntamiento asumía en virtud de la donación las obligaciones de construir el local social y de ceder su uso a la donante, y que la donación se aceptó sin que se instruyera el procedimiento dirigido a constatar que el coste de las obras y el valor del derecho de uso que se cedía era inferior al valor del predio que se donaba.

Puesto que para la adquisición gratuita con cláusula modal de un bien se exige este procedimiento previo (art. 53.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 12.2 RBEL), que debió iniciarse de oficio (art. 69.1 LRJAP-PAC) y en cuyo seno se debieron realizar los actos de instrucción para la determinación y comprobación de dichos valores (art. 78.1 LRJAP-PAC), procedimiento que posee la naturaleza de esencial, es ineludible concluir que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, que aceptó la donación, fue adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para su producción, por lo que está incurrido en la causa de nulidad contemplada en el primer inciso del párrafo e) del art. 62.1 LRJAP-PAC.

2. La declaración de nulidad del acuerdo de aceptación de la donación conlleva también la del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 16 de noviembre de 2005, y la del Acuerdo del Pleno, de 30 de marzo de 2011, por los que se amplió el plazo para la construcción del edificio sobre la finca donada, porque estos acuerdos son consecuencia y dependientes de aquél, en cuanto modifican uno de sus aspectos accesorios, el plazo, por lo que la nulidad del acto principal se comunica a estos dos cuya subsistencia es imposible sin la del primero.

3. La Propuesta de Resolución también considera que los acuerdos incurren en causa de nulidad porque imponen “como condición la cesión de la edificación para su gestión y administración al donante, sin límite de plazo, vulnera el art. 21.4 de la Ley estatal de Patrimonio al limitarlo a 30 años al entender cumplida y consumada su afectación durante el citado periodo”.

El precepto que hay que considerar aquí es el art. 13 RBEL, porque el art. 21.4 LPAP es únicamente aplicable a la Administración del Estado y no existe una laguna en el Reglamento de Bienes que lo obligue a aplicarlo supletoriamente, al contrario, el art. 13 RBEL contiene una regulación similar.

Las SSTs de 20 junio de 1990 (Sala de lo Civil) y de 14 diciembre de 1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) han declarado que el art. 13 RBEL no es una norma dispositiva sino de Derecho necesario cuya aplicación no es impedida por el hecho de que no la incorpore la escritura de donación ni, por ende, el acto administrativo de aceptación de la donación. Por consiguiente, que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, que aceptó la donación, no haya incluido esta limitación temporal no constituye una irregularidad de la cual haya que examinar si constituye un vicio de nulidad.

4. La Propuesta de Resolución también argumenta:

“Desde el punto de vista urbanístico, en julio de 2008 había entrado en vigor la ordenación pormenorizada del suelo rústico de asentamiento rural en el municipio, que atribuyó al terreno la condición y calificación de Dotación Pública como Centro Asistencial. Es sabido, que el Reglamento de Planeamiento, aprobado por Decreto 183/2004, en su artículo 148, se refiere a la obtención de suelo para sistemas locales como suelo dotacional público, ordenando que el planeamiento reserve terrenos para implantar dotaciones públicas, diferenciando una red primaria de una red secundaria, y disponiendo que estas reservas de suelo dotacional deber tener titularidad y destino público; aunque pueden ser objeto de construcción y gestión privada sobre dominio público en régimen de concesión. Por tanto, existía una afectación al uso público del citado terreno obtenido con anterioridad (...)”.

De ello se deriva, según la Propuesta de Resolución, otro motivo de nulidad por omisión del procedimiento debido ya que:

“ (...) al aprobarse la ordenación pormenorizada del suelo rústico de asentamiento rural y asignársele la calificación de dotación pública en 2008 se afecta el terreno y la edificación culminada en 2012 a un uso público adquiriendo la calificación de bien demanial, por lo que en aplicación los arts. 74 y siguientes del RBEL para la utilización de los bienes de dominio y uso público como acontece, al exigirse una concesión administrativa como título habilitante para amparar la ocupación por la entidad donante previa instrucción del expediente regulado en el art. 84 del RBEL, limitando el plazo de la concesión a un máximo de 75 años la LPAP; y sancionado con nulidad el art. 81 del Reglamento toda concesión que se otorgue sin seguir las formalidades reglamentarias (...)”.

Con este fundamento se pretende la declaración de nulidad del Acuerdo plenario, de 30 de marzo de 2011, que amplió nuevamente el plazo para la construcción del edificio; y del acuerdo plenario, de 29 de julio de 2013, en el extremo en que, al incluir el local social de La Z en el Inventario de Bienes de la Corporación, lo calificó como bien patrimonial.

Conforme a los arts. 5 LPAP y 339 del Código Civil, los bienes de dominio público son aquellos que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público (carreteras, parques públicos, calles, etc.) a un servicio público (edificio donde se instala un organismo público) o al fomento de la riqueza nacional (montes públicos catalogados, minas) o constituyen el demanio natural (aguas continentales, zona marítimo-terrestre, mar territorial, etc.). Los bienes patrimoniales son los que

siendo propiedad de un ente público carecen del carácter de demaniales (arts. 7 LPAP y 340 del Código Civil).

En el Derecho urbanístico (Anexo del T.R. Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo) se distingue entre equipamiento y dotaciones. La primera categoría comprende los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de utilidad comunitaria, de uso abierto al público o a círculos indeterminados de personas. El equipamiento puede ser tanto de iniciativa y titularidad públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial.

La segunda categoría incluye los usos y servicios públicos, con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes y a cargo de la Administración competente, que el planeamiento no incluya en la categoría de sistema general. Los bienes inmuebles correspondientes tienen siempre la condición de dominio público. La gestión de las dotaciones, una vez implantado el uso o el servicio, puede tener lugar en cualquiera de las formas permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.

En el supuesto analizado, aunque el planeamiento urbanístico vincule una determinada parcela de propiedad municipal a la construcción de un edificio destinado al uso de una asociación privada sin ánimo lucrativo, como es una asociación de vecinos, como no es un uso ni servicio público la parcela y lo construido sobre ella continuará poseyendo el carácter de bien patrimonial, aunque la memoria del instrumento urbanístico y el correspondiente plano de ordenación la rotule de dotación. Porque no es su denominación, sino el uso al que la destina el instrumento de ordenación el que determina su régimen jurídico. Si además, este está establecido en las Normas Urbanísticas de ese instrumento como bien patrimonial, a este régimen es al que hay que atenerse, porque en caso de contradicción entre la memoria y los planos de ordenación con las normas del plan son éstas las que prevalecen (SSTS de 23 junio de 1987, de 14 diciembre de 1989 y de 3 enero de 1996, entre otras).

El apartado 1 del art. 148 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, (aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre) establece que *“Con carácter general, la obtención de suelo para sistemas locales se llevará a cabo a través de las cesiones obligatorias y gratuitas que, de acuerdo a la*

ordenación urbanística, deban hacerse al Ayuntamiento en la gestión y ejecución de ámbitos de suelo urbano no consolidado, sectores de suelo urbanizable o unidades de actuación de suelo rústico”.

De este precepto no es posible derivar la transformación de patrimonial a demanial de la parcela sobre la que se construyó el local social. Para determinar si se ha producido esta mutación hay que atenerse exclusivamente a la Ordenación Pormenorizada del Suelo Rústico de Asentamiento Rural del Plan General de Ordenación de Tejeda.

En su memoria, apartado 3.4 relativo a las dotaciones propuestas, se contempla una “Dotación Social en La Z” en una parcela de 106 metros cuadrados. La Memoria asigna a las dotaciones sociales y culturales la clave DT-CA.

En el Plano de Ordenación 3.13, se contempla bajo la clave DT-CA (Dotacional-Centro Asistencial) y como “Dotación propuesta” una parcela rotulada “As.vv. X”.

El art. 3 de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Pormenorizada clasifica los usos. Define como uso público el uso de índole colectiva o general que puede ser de titularidad pública o privada. Dentro del uso dotacional incluye el cultural, el de ocio y recreativo, el religioso, el de centro social o asistencial. El art. 30 reitera que ese uso puede ser de titularidad pública o privada. El art. 31 define las categorías de uso dotacional y dentro de la de “Centro social o asistencial” incluye los locales de asociaciones privadas como las de vecinos y los clubs.

De la Ordenación Pormenorizada resulta, por tanto, que bajo la expresión “dotación” se comprende también los equipamientos de uso religioso -que en un Estado laico, por definición, es de titularidad privada-, recreativos y los locales destinados al uso por asociaciones de vecinos. Todos estos no son usos públicos, tampoco son servicios públicos; por consiguiente, las parcelas municipales que tenían el carácter de patrimoniales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenación Pormenorizada y que ésta destinaba a dichos usos seguían conservando su naturaleza jurídica de bienes patrimoniales, tal como sucede con la parcela de 106 metros cuadrados sita en La Z, la cual la citada Ordenación destinaba a local de la asociación de vecinos.

Por consiguiente, no se ha producido la mutación de su régimen, por lo que no procede la declaración de nulidad, con base en esa pretendida nulidad por omisión del procedimiento para ceder su uso a una asociación de vecinos, del Acuerdo

plenario de 30 de marzo de 2011, que amplió nuevamente el plazo para la construcción del edificio, ni del Acuerdo plenario de 29 de julio de 2013, en el extremo en que, al incluir el local social de La Z en el inventario de bienes de la corporación, lo calificó como bien patrimonial.

5. La Propuesta de Resolución también considera:

“ (...) que siendo un bien patrimonial el terreno cuando se adquirió conforme al art. 16 de la LPAP, y su posterior afectación al uso general a raíz de la atribución del carácter de dotación pública en virtud de la ordenación pormenorizada del suelo rústico de asentamiento rural, al incluirse una condición de cesión sin plazo opera en la práctica una cesión gratuita de lo construido conjuntamente con el suelo, vulnerándose el art. 145 de la LPAP como el art. 110 del RBEL al regular la cesión gratuita de los bienes patrimoniales que imponen determinadas formalidades (...) ”.

El procedimiento del art. 110 RBEL es aplicable cuando se trata de bienes de naturaleza patrimonial que ya pertenecen a la entidad local y cuya cesión gratuita se pretende. Pero este procedimiento no es aplicable cuando se trata de un bien que aún no se ha integrado en el Patrimonio de la entidad local y cuya adquisición gratuita se consigue con la condición de ceder su uso al donante. En este caso, como ya dijimos, el procedimiento aplicable es el previsto en el art. 12.2 RBEL. Por esta razón, no es posible fundar la nulidad del acuerdo que aceptó la donación en la omisión del procedimiento del art. 110 RBEL.

6. En cuanto a la aplicación del art. 106 LRJAP-PAC que alega la representación de la Asociación de Vecinos X no procede por no darse sus presupuestos y ser de aplicación restrictiva.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es conforme a Derecho la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, por estar incurso en la causa de nulidad contemplada en el primer inciso del párrafo e) del art. 62.1 LRJAP-PAC.

2.- Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 16 de noviembre de 2005, y del Acuerdo del Pleno, de 30 de marzo de 2011, por estar ambos incursos en la causa de nulidad contemplada en el primer inciso del párrafo e) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al ser estos actos consecuencia y dependientes del señalado en el apartado anterior.

3.- No procede la declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 27 de julio de 2005, con base en que se adoptó sin seguir el procedimiento regulado en el art. 110 RBEL.

4.- No procede la declaración de nulidad del Acuerdo plenario, de 29 de julio de 2013, de rectificación del Inventario municipal.